

REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**TCE**
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

FECHA DE INGRESO: <i>07 de julio de 2009</i>		ORIGINADO EN: <i>Monobí</i>	
PROCESO No. <i>607 - 2009</i>		CUERPO No. <i>I</i>	
TIPO DE RECURSO: <i>Apelación</i>			
ACCIONANTE: <i>Ronald Pizarro Martinez</i>		DEFENSOR: <i>Walter Cevallos</i>	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: <i>J.P.E. Manabí</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia: <i>Compostela</i>	Cantón: <i>Paján</i>	Provincia: <i>Manabí</i>	
Dirección:			
Telf:		Correo electrónico:	
JUEZ: <i>Dra. Tania Arias M</i>		SECRETARIO RELATOR: <i>Dr. Juan Escandon</i>	
OBSERVACIONES:			

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

KLEVER MIGUEL SOLÓRZANO VILLAVICENCIO, ecuatoriano, domiciliado en el cantón Junín, provincia del Guayas, ingeniero civil, soltero, de 33 años, por mi propio y personal derecho, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Ecuador, comparezco ante Ustedes para proponer la siguiente **ACCIÓN DE PROTECCIÓN:**

I

**LA SENTENCIA IMPUGNADA
FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

1.1 La sentencia que impugno fue dictada el 29 de junio de 2009, a las 16H00 y notificada el día 30 en el casillero contencioso electoral señalado.

1.2 La sentencia que impugno recayó en la CAUSA No 555-2009; y, en ella se niega el recurso contencioso electoral de apelación que interpusé en contra de la Resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, dictada el 16 de junio de 2009 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (en adelante "CNE").

1.3 La sentencia que impugno por acción de los prenombrados jueces de lo contencioso electoral, viola mis derechos reconocidos en la Constitución, por lo que para alcanzar la protección directa y eficaz de tales derechos, es aplicable la acción extraordinaria de protección, prevista en el artículo constitucional 94.

1.4 Conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 14 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contenciosos Electoral, conforme a la Constitución (en adelante "Normas sobre las Competencias del TCE"), la sentencia dictada por el TCE en la Causa 555-2009, es DEFINITIVA y solo caben de ella la solicitud de ampliación o aclaración.

Por considerar que el Tribunal no se había pronunciado sobre elementos substanciales de mi pretensión, solicité su ampliación, misma que ha sido negada en autor dictado el 2 de julio de 2009.

Conforme lo dispone el penúltimo inciso del artículo 6 ibidem, la sentencia es de última instancia y de inmediato cumplimiento, razón por la que en este caso está dado el prerrequisito constitucional de procedencia expresado en el artículo 94, que exige haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

1.5 Fundamentos de Hecho:

De la propia sentencia, cuya copia auténtica acompaño, vendrán a su conocimiento los siguientes hechos:

1.5.1 Que en las elecciones cumplidas el 26 de abril de 2009 fui candidato a la dignidad de ALCALDE del cantón JUNIN, provincia de MANABÍ, con auspicio del Movimiento de la Revolución Ciudadana, Lista 70.

1.5.2 Que el 25 de mayo de 2009, encontrándome dentro del plazo previsto, impugné los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde Municipal, notificados por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

1.5.3 Que, la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión de 27 de mayo de 2009, mediante Resolución No 27-05-09-RI-JPEM, resolvió rechazar la impugnación, aduciendo que se han subsanado todas las inconsistencias reclamadas.

1.5.4 Que, dentro del plazo legal, presenté en la Junta Provincial Electoral recurso contencioso electoral de apelación en contra de la referida resolución No 27-05-09-RI-JPEM, apelación aceptada a trámite mediante Resolución No 53-30-05-09-RI-JPEM de 30 de mayo de 2009.

1.5.5 El TCE, en la Causa 428-209, abierta a propósito del recurso interpuesto en sede contenciosa, mediante providencia de 4 de junio de 2009, resolvió inhibirse de conocerlo y dispuso que se remita el expediente para conocimiento y trámite del CNE.

1.5.6 El CNE, mediante Resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, dictada el 16 de junio de 2009, resuelve NEGAR el recurso de apelación, por improcedente y por carecer de fundamentación legal.

1.5.7 Agotada la vía administrativa, interpuse el recurso contencioso electoral de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-17-16-6-2009.

1-5-8 El TCE el 29 de junio de 2009 en sentencia rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral planteado; y, por tanto, ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, pronunciamiento final en la causa que como lo explicaré más adelante, considero que se lo ha dictado contradiciendo las disposiciones de la Carta y vulnerando derechos individuales que ella consagra.

1.6 Fundamentos de Derecho:

1.6.1 INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO EN EL ACTO IMPUGNADO Y DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Al describir la sentencia impugnado señalé que las/los jueces actantes, al resolver el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto, lo hicieron contradiciendo el ordenamiento constitucional, lo que como efecto directo acarrea la vulneración de mis derechos constitucionales, señaladamente el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76, específicamente las garantías básicas números 1; 7, literales c), h) y l) que ordena:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;

h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en las resoluciones no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones lo fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados."

Los señores/as jueces al sustanciar el recurso y al dictar sentencia inobservaron también el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo constitucional 82, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, publicas y aplicadas por las autoridades competentes.

II

VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La sentencia respecto de la que propongo esta acción extraordinaria de protección, por lo anteriormente viola mis derechos reconocidos por la Constitución, como lo refiero a continuación:

2.1 El derecho a **SER ELEGIDO**, reconocido en el número 1 del artículo constitucional 61, pues, la sentencia que impugno impide que se respete la Voluntad Popular depositada en las urnas y sea elegido Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, pues, tal vulneración proviene de la renuencia del organismo de Justicia Electoral en disponer la apertura y escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, única forma de constatar la realidad electoral comparando los votos alcanzados por cada candidatura con los números constantes en cada una de las actas de las siguientes 24 juntas: 1F, 1M, 2F, 3F, 3M, 4F, 6M, 8F, 8M, 10F, 11M, 13F, 15F, 16M, 17F, 20M, 21M, 22F, 24M, 26F, 26M, 28F, 29F, 34M y 35M, todas de la parroquia Junín, cantón Junín, provincia de Manabí, situándome en condiciones de indefensión y dándoseme un trato distinto y discriminatorio con relación a otros candidatos a quienes si y siendo en mayor número, se les permitió el nuevo escrutinio voto a voto de juntas receptoras del voto, cuyas actas de manera aparente contendrían resultados que no corresponden a la realidad y que me perjudican y vulneran mi derecho a ser elegido.

En el literal E, (parte final del texto, página 5 de la sentencia) se lee que no es procedente la alegación de que se ha violentado mi derecho a ser elegido, porque en la apelación no precisé "en que momento y cómo se vulnera este derecho", reparo que no corresponde hacerlo porque es obvio que, si se falla omitiendo considerar mis argumentos para que se constate en las 25 urnas la voluntad popular, pese a

que en el trámite de otros recursos contencioso electoral de apelación, el TCE si atendió solicitudes de conteo de votos, es fácil deducir que a más de vulnerar mi derecho constitucional de ser elegido, se me ofrece un trato discriminatorio y desigual respecto de los otros sujetos políticos recurrentes.

2.2 El derecho al **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, porque la sentencia que impugno, no garantiza el cumplimiento de las normas y de los derechos de los ciudadanos; porque vulnera el derecho ser escuchados en el momento oportuno; y, porque su resolución, no explica porqué omite considerar los alegatos planteados el 27 de junio de 2009, vulnerando a toda luz mis derechos constitucionales, limitándolos en forma determinante. No quede la menor duda que si se ordenaba la apertura de las 25 urnas solicitadas y el nuevo conteo de votos, sin duda se habría respetado la Voluntad Popular.

El derecho a ser escuchados, es decir a expresar en el proceso las razones que se alegan es sustancial; y, de haber sido escuchados debe quedar constancia procesal, bastando una simple referencia a lo alegado, bien para aceptarlo o para negarlo si se considera intrascendente.

2.3 El derecho a la **SEGURIDAD JURÍDICA**, que se fundamenta en el respeto al ordenamiento jurídico constitucional y legal, previsto en el artículo 82 de la Primera Ley, pues, la sentencia impugnada al desconocer elementos básicos de mi apelación, no respeta la normativa aplicable, permitiendo casi por omisión

2.4 El derecho individual a la **PETICIÓN**, previsto en el numeral 23 del artículo constitucional 66, que consagra el nuestro de recibir respuestas motivadas, pues, como ha quedado dicho la sentencia seguramente inintencionalmente omite pronunciarse sobre hechos expresamente alegados.

La sentencia ignora los argumentos presentados en escrito de 27 de junio de 2009, apenas lo menciona diciendo (textual) "y agrega al expediente los escritos del señor Klever Miguel Solórzano Villavicencio, presentados los días 26 y 27 de junio de 2009".

No merecieron el más mínimo comentario, cuando en el del día 27 señalé que la Resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, al negar mi apelación sosteniendo solamente que es "improcedente y carecer de fundamento legal", me coloca en esta de indefensión contrario a los derechos individuales previstos en el artículo 75 de la Carta; y, cuando a más de ello destaqué un grave error que consiste en la aplicación errónea de la Resolución PLE-CNE-1-1-5-2009 para negar el recurso en sede administrativa, aduciendo que no era necesario abrir las urnas solicitadas porque se había constatado la no existencia de un margen de error superior al 2%, límite previsto en la Resolución de 1 de mayo de 2009, aprobada como digo en el escrito, única y exclusivamente para facilitar el escrutinio en las juntas intermedias y aminorar el número de actas suspensas por inconsistencia numérica, pero de ninguna manera para utilizarlo para negar una petición que sustenta un recurso electoral, en el que no se precisa de conjeturas o de probabilidades en márgenes de error, sino en hechos ciertos, como aquellos que produce el escrutinio real.

III INMINENCIA DE DAÑO GRAVE

La sentencia que impugno no solo atenta contra mis derechos constitucionales, sino que me ocasiona daño grave e inminente, pues, niega injustamente el ejercicio de mis derechos, y, me priva que se me reconozca como candidato ganador de la dignidad de ALCALDE del cantón JUNÍN, provincia de MANABÍ.

IV PETICIÓN

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho enunciados, solicito que se apliquen las normas de procedimiento establecidas en el artículo constitucional 86, se acepte esta acción constitucional; y que se revoque totalmente la sentencia recurrida.

V NOTIFICACIONES Y PATROCINIO PROFESIONAL

Designo como mi defensor al Dr. Erick Galarza León, quien queda autorizado para que con su sola firma, presente los escritos y realice todas las diligencias necesarias para mi defensa.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electrónico:

agarzon@acp.com.ec

A las/los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, se les citará en sus oficinas conocidas por el Actuario,

VI TRAMITE CONSTITUCIONAL

A esta causa se le dará el trámite determinado en el artículo 86 de la Constitución y en las Normas dictadas para el caso por la Corte Constitucional.

VII DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

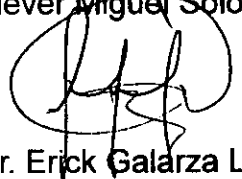
A esta petición acompaño los siguientes documentos:

- 1.- En original copia de la sentencia que impugno;
- 2.- Copia auténtica con el sello de recepción de mi escrito presentado el 27 de junio de 2009; y,
- 3.- Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del último sufragio.

Firmo con mi Defensor,



Klever Miguel Solórzano Villavicencio



Dr. Erick Galarza León

ABOGADO Matrícula 9.202 CAP

CASILLERO CONTENCIOSO ELECTORAL No 34

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL SEÑOR KLEVER SOLORZANO A QUIEN SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA Nro. 555-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de junio de 2009, a las 16H00.- **VISTOS:** El 25 de junio de 2009, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el "recurso de apelación" suscrito por el señor Kléver Miguel Solórzano Villavicencio, candidato a Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, por el movimiento de la Revolución Ciudadana, lista 70, en contra de la resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 16 de junio de 2009.- **PRIMERO: COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del Art. 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia. **b)** Según el artículo 221 de la Constitución, tiene competencia para "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas". **c)** El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. **d)** Con base a la referida facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472, del 21 de noviembre de 2008 y el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 524 del 26 de enero de 2009, normas en las cuales se regulan los diferentes recursos contencioso electorales, que en sus artículos 22 y 43 respectivamente, establecen que el recurso de contencioso electoral de apelación procede de: "a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos". **e)** Expuestos los fundamentos jurídicos de la jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer el presente recurso contencioso electoral y dado que no se observa omisión de solemnidad alguna se lo admite a trámite y se pasa a considerar lo siguiente: **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- A)** El 25 de mayo de 2008, el señor Kléver Miguel Solórzano Villavicencio, candidato a Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, lista 70, presenta el recurso de impugnación de los resultados numéricos de la referida alcaldía, notificado el 24 del mismo mes y año por la Junta Provincial Electoral de Manabí (fojas 83 a 87). **B)** La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante resolución 27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009 (fojas 89), rechaza el recurso de impugnación antes referido. **C)** El 29 de mayo de 2009, el señor Kléver Miguel Solórzano Villavicencio, candidato a Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, por el movimiento de la Revolución Ciudadana, lista 70, presenta el recurso de apelación y queja (fojas 88) para ante el Tribunal Contencioso Electoral, impugnando la resolución No. 27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009. **D)** El 4 de junio de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, se inhibe de conocer el indicado recurso de apelación y queja, y subsanando el error del recurrente ordena que se remita todo el expediente al Consejo Nacional Electoral, para que conozca y resuelva el referido recurso de impugnación de los resultados numéricos (fojas 97). **E)** El Consejo Nacional Electoral, dicta la Resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, de 16 de junio de 2009,

mediante la cual, niega "el recurso de apelación interpuesta por el señor Kléver Miguel Solórzano Villavicencio, Candidato a Alcalde del Cantón Junín de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 70 y su abogado patrocinador Luis Cevallos Barahona, por improcedente y por carecer de fundamento legal, ratificándose la Resolución 20-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo del 2009, y consecuentemente se ratifican los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de la dignidad de Alcalde del Cantón Junín de la provincia de Manabí" (fojas 106). **F)** A fojas 100 al 106 consta el Informe No. 249-2009-DAJ-CNE, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, del cual se desprende que: "La motivación y fundamentación de hecho y de derecho de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplada en el informe jurídico presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de los dispuesto en el literal I) del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador". **G)** El 23 de junio de 2009, el recurrente presenta el recurso contencioso electoral de apelación (fojas 107 a 111) impugnando la resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, notificada el 22 de junio de 2009, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, al decir del recurrente, porque el Consejo Nacional Electoral: **I)** ha violado el derecho a elegir y ser electo; **II)** ha violado el principio de inmediación; **III)** la resolución impugnada carece de motivación; y, **IV)** solicita que se declare la nulidad de la resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, de 16 de junio de 2009, referida anteriormente, y se disponga la revisión y apertura de las urnas objeto de impugnación y el conteo de cada una de ellas. **H)** El 27 de junio de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral avoca conocimiento y agrega al expediente los escritos del señor Kléver Miguel Solórzano Villavicencio presentados los días 26 y 27 de junio de 2009, así como el presentado por el señor Luis Wilfrido Mendoza Gilerel 26 de junio de 2009. **TERCERO: FUNDAMENTACION JURIDICA.- A) Recurso contencioso electoral de apelación**, de conformidad al artículo 22 de las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472 del 21 de noviembre de 2008, y el artículo 43 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 del 9 de febrero del 2009, así como al artículo 4 de la Resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, del 21 de mayo de 2009, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de apelación procede únicamente en los siguientes casos: "a) Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos". Pero, el caso sometido a este Tribunal, no se encuentra en ninguno de los supuestos indicados, por lo que, nos lleva a analizar el siguiente tema: **B) Naturaleza del recurso interpuesto**, el recurrente dice: "Con los antecedentes anotados, apelo la resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, notificada el 22 de junio de 2009, con oficio 0002458, ante el Tribunal Contencioso Electoral" (fojas 107). Una vez revisada la Resolución PLE-CNE-17-16-6-2009 referido (fojas 106), se desprende, que se trata de una resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, que niega "el recurso de apelación interpuesto por el señor Kléver Miguel Solórzano Villavicencio, Candidato a Alcalde del Cantón Junín de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 70 y su abogado patrocinador Luis Cevallos Barahona, por improcedente y por carecer de fundamento legal, ratificándose la Resolución 20-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo del 2009, y consecuentemente se ratifican los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Manabí". En consecuencia, pese a que el recurrente denomina a su recurso de "apelación", no hay duda de que se trata de un recurso contencioso electoral de impugnación de la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, que declara válidos los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral, es decir, se trata de un recurso contencioso de



impugnación de los resultados numéricos, por lo que caben algunas precisiones, :

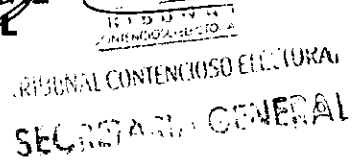
I) De conformidad con los artículos 17 y 19 de las *Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral*, conforme a la Constitución, en concordancia con los artículos 36 y 39 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*; y, el artículo 59 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República*, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial número 562 del 2 de abril de 2009, el recurso contencioso electoral de impugnación procede, "respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias", esto es, de los resultados numéricos de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, asambleístas nacionales y representantes al parlamento andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, pero, no respecto de los resultados numéricos de la elección de alcalde, en ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en varios casos (352-09, 358-09, 396-09, 399-09, 425-09, 428-09, 433-09, 529-09); II) Con el único objetivo de aclarar y sin modificar o reformar las normas antes referidas, el Tribunal Contencioso Electoral con fundamento en el artículo 31 inciso segundo de las *Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de su Competencias, conforme a la Constitución*, emitió la Resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, del 21 de mayo de 2009, aclaró las dudas que pueden surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos y del recurso contencioso electoral de apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o Juntas Provinciales Electorales, así: "Artículo 1.- De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso. Artículo 2.- De las resoluciones de la juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, **cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.** Artículo 3.- De las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia. Artículo 4.- De las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales en la que se declare la nulidad de las votaciones, la nulidad de los escrutinios, la validez de los escrutinios o de la adjudicación de puestos, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia". Como se ha indicado anteriormente, el recurrente presenta el recurso contencioso electoral de impugnación, en contra de la resolución número PLE-CNE-17-16-6-2009 emitido por el Consejo Nacional Electoral, que declara la validez de los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral, es decir, en contra de una resolución que se encuentra en firme, que causó estado y de la cual, no cabe recurso alguno, tal como queda demostrado. II) El recurrente, pretende aclarar que "no es un recurso contra los resultados numéricos", pero el mismo recurrente se contradice, al manifestar, que: "solicito que se digne declarar en sentencia la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-17-16-6-2009, notificada el 22 de junio de 2009, con oficio 0002458, y, disponga que la Junta Provincial Electoral proceda a la revisión y apertura de las urnas objeto de mi impugnación, procediendo además, a un nuevo conteo de cada una de ellas. Cabe aclarar que el presente no es un recurso contra los resultados numéricos, se trata más bien de un

recurso contra la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral"; es decir, pese a que dice que no es un recurso de contra los resultados numéricos, termina impugnando la Resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral, que declara válidos los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral, la misma que se encuentra en firme, que causó estado y de la cual, no cabe recurso alguno, tal como lo hemos reiterado en varias ocasiones. **C) Motivación de las resoluciones**, el recurrente sostiene que, "De la resolución del expediente, se puede observar claramente que no existe fundamento alguno para negar mi petición, siendo esa diminuta sin fundamento de hecho y de derecho, ni motivación alguna. La supuesta motivación de la Resolución no guarda concordancia con el imperativo constitucional que exige no solo la enunciación de las normas o principios jurídicos, sino la explicación de la pertinencia de aquella al caso concreto...", seguidamente solicita que se declare "la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-17-16-6-2009, notificada el 22 de junio de 2009... y disponga que la Junta Provincial Electoral proceda a la revisión y apertura de las urnas objeto de mis impugnación, procediendo además el nuevo conteo de cada una de ellas". Efectivamente, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que en todo proceso ya sea administrativo o jurisdiccional en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá la motivación. La motivación comprende, tanto la enunciación de normas y principios jurídicos en que se funda, como la explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos, para de esta forma evitar la actuación arbitraria de los funcionarios públicos al momento de tomar una resolución. Por estas consideraciones, este Tribunal entra a considerar que: **I)** El informe No. 249-2009-DAJ-CNE, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, referido en los antecedentes de esta sentencia, está estructurado de varias partes entre las que se puede identificar: **1)** Antecedentes, donde constan de manera detallada los hechos por los que la causa llega a conocimiento del Consejo Nacional Electoral. **2)** Las normas aplicables al caso, particularmente, las constitucionales, legales, normativas y resolutivas. **3)** El análisis y las conclusiones. **II)** De esta estructura se puede identificar que cuenta con los dos presupuestos establecidos en la disposición constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, esto es, la enunciación de las normas jurídicas y la pertinencia de su aplicación a los hechos, guardando coherencia, estructura lógica y además los componentes determinados en el artículo 76 de la Constitución de la República, específicamente, se subsumen los hechos en el Derecho ya que las normas jurídicas invocadas, hacen referencia al procedimiento para la elaboración de escrutinios y para los casos de inconsistencias numéricas. **III)** Además, este Tribunal invoca la presunción de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, del cual gozan los organismos electorales, tal como este Tribunal se ha pronunciado en otros casos (548-09). **D)** En cuanto a la alegación del recurrente, respecto a que el Consejo Nacional Electoral, ha violado "el principio de inmediación, ya que ninguna de las pruebas presentadas han sido considerada ni análisis correctamente" (sic), previamente, debemos aclarar al recurrente que el principio de inmediación significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. De ahí que la inmediación puede ser subjetiva, objetiva y de actividad. Pero, el recurrente se refiere a que el Consejo Nacional Electoral no consideró y analizó la pruebas presentadas por el recurrente, afirmación que carece de sustento, toda vez que, el informe jurídico No. 249-2009-DAJ-CNE, de fecha 16 de junio de 2009, tantas veces referido, en el acápite "V. ANALISIS", en forma detallada analiza cada uno de los puntos de la apelación, por tanto los documentos adjuntados por las partes y procede a revisar los datos constantes en el sistema nacional de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, por tanto, dicha alegación se torna improcedente. **E)** La alegación de que el Consejo Nacional Electoral ha



violado el derecho a elegir y ser electo, no es procedente, toda vez que el mismo recurrente no precisa en qué momento y cómo se vulnera ese derecho y revisado el expediente, tampoco se evidencia la violación del derecho a elegir y ser electo, como lo sostiene de manera errada el recurrente. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto por el señor Kléver Miguel Solórzano Villavicencio, candidato a Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, auspiciado por el movimiento de la Revolución Ciudadana, lista 70, y por tanto se ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 16 de junio de 2009 que resolvió negar el recurso de apelación interpuesta por el recurrente. 2) Dejando copias del expediente, remítase los originales a la Junta Provincial Electoral de Manabí. 3) Ejecutoriada esta sentencia, remítase una copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes.- **Cúmplase y notifíquese.** F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Arturo Donoso Castellón Juez Dr. Jorge Moreno Yanes Juez Ab. Douglas Quintero Teñorio Juez (S)

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


SEÑORA JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

KLEVER MIGUEL SOLÓRZANO VILLAVICENCIO, candidato a **ALCALDE** del cantón **JUNIN** de la provincias de **MANABI**, auspiciado por el **MOVIMIENTO DE LA REVOLUCIÓN CIUDADANA**, Listas 70, en la **CAUSA No 0555-2009** que contiene el **RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL de APELACIÓN** que interpuso en contra de la Resolución PLE-CNE-17-16-6-2009 dictada por el Consejo Nacional Electoral, en defensa de mis derechos consagrados en los artículos constitucionales 75 y 76, ante Usted respetuosamente comparezco para presentar el siguiente informe en derecho:

I

DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACION

Encontrándome dentro del plazo previsto en el artículo 14 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la Constitución, en mi condición de sujeto político presente en el Consejo Nacional Electoral para ante el Tribunal Contencioso Electoral el Recurso Contencioso Electoral previsto en el numeral 2 del artículo 12 de las referidas Normas, exponiendo en el escrito inicial los argumentos de hecho y de derecho de mi pretensión.

En mi escrito de apelación al exponer los fundamentos de hecho y de derecho, expresé las razones que motivan la interposición del recurso contencioso electoral, por ello considero indispensable referirme a ellas en este alegato, cuyo propósito es alcanzar de la Justicia Electoral la ratificación del pronunciamiento del Soberano depositado en las urnas el pasado 26 de abril de 2009.

El recurso propuesto está inscrito en el numeral 2 del artículo 12 de las antes citadas Normas y la competencia para resolverlo tiene su origen en el artículo 221 de la Constitución de la República y se dirige en contra de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-17-16-6-2009 que me fuera notificada el 22 de junio de 2009.

La Resolución apelada, como reza mi escrito inicial, se limita a NEGAR mi recurso interpuesto en sede administrativa por "IMPROCEDENTE y POR CARECER DE FUNDAMENTO LEGAL", sin exponer, menos sustentar razón alguna para tal aseveración, pues ella válidamente no se contiene ni en la propia Resolución ni en el Informe Jurídico N0 249-2009-DAJ-CNE que la sustenta.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE
SECRETARIO RELATOR
RECIBIDO

Fecha 27-JUNIO-2009

Hora: 17:43

Recibido por

Firma:

Dr. Sample Hel
Superior

Aduciendo ser improcedente y carecer de fundamento legal se NIEGA mi apelación, presupuesto que al ser totalmente alejado de la verdad procesal me sitúa en estado de INDEFENSIÓN contrario a los derechos individuales previstos en el artículo 75 de la Constitución de la República que consagra el de toda persona de acceder a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, prohibiendo de manera expresa la situación que como recurrente me deja la Resolución apelada.

La Resolución carece de fundamento técnico y jurídico, por lo que a más de lo expuesto en el escrito inicial que lo reproduzco íntegramente y como consecuencia de mi pretensión original, hago notar a la señorita Jueza que ésta incurre en un grave error que corresponde subsanarlo a la Justicia Electoral.

En efecto mi apelación en sede administrativa tenía como propósito que el Organismo Superior corrija los errores en que había incurrido la Junta Provincial Electoral de Manabí, toda vez que en 25 actas de las Juntas Receptoras del Voto en la dignidad de ALCALDE del cantón Junín se observaron inconsistencias numéricas que fueron oportunamente impugnadas, propósito no logrado ya que al desecharla se declaró la validez del escrutinio de esta dignidad, sin tomar en consideración que al hacerlo se vulneraron mis derechos de candidato.

El Consejo Nacional Electoral negó la apertura de las 25 urnas en las que las actas de escrutinio mostraban inconsistencias y negó también la posibilidad y el derecho que tengo de que contando los votos depositados en ellas pueda establecerse, sin dudas ni equívocos, la realidad electoral.

Para esta negativa el Consejo Nacional Electoral utiliza su propia Resolución PLE-CNE-1-1-5-2009 de 1 de mayo de 2009, expedida con POSTERIORIDAD DE LAS ELECCIONES, esto es el 1 de mayo de 2009, cuyo propósito no era otro que POSIBILITAR la continuación del mecanismo adoptado para que las actas de las JRV con inconsistencias numéricas de hasta el 2% puedan ingresar al sistema electrónico del escrutinio oficial; repito, el único propósito de esta Resolución fue destrabar el sistema electrónico de escrutinios colapsado por la presencia de un altísimo porcentaje de actas con errores que eran rechazadas sin permitir el avance del escrutinio oficial.

El propósito de la Resolución es entendible, quizá constituyó la única forma de que el Organismo Electoral pueda terminar con el escrutinio o de permitir lograr un porcentaje menor de actas rechazadas en el sistema electrónico por inconsistencias numéricas, **PERO NO PUEDE SER UTILIZADO** cuando impugnadas determinadas actas por evidente inconsistencia corresponde

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CEDULACION

CECULA DE CIUDADANIA No. 130831931-6

SOLORZANO VILLAVICENCIO KLEBER MIGUEL

MANABI/JUNIN/JUNIN

13 MAYO 1976

REG. CIVIL 001- 0123 00242 M

MANABI/ JUNIN
JUNIN. 1976

[Signature]

[Photo]

ECUATORIANA***** E333312222

SOLTERO

SUPERIOR ING. CIVIL

KETTER EDGARDO SOLORZANO J

JESUS VILLAVICENCIO NIETO

MANABI 16/01/2004

16/01/2016

REN 0244618

[Signature]

[Fingerprint]

PULGAR DERECHO

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACION
ELECCIONES GENERALES 15 JULIO 2008

122-0031 1308319316

NÚMERO CECULA

SOLORZANO VILLAVICENCIO KLEBER MIGUEL

MANABI JUNIN

PROVINCIA CANTÓN

ZONA

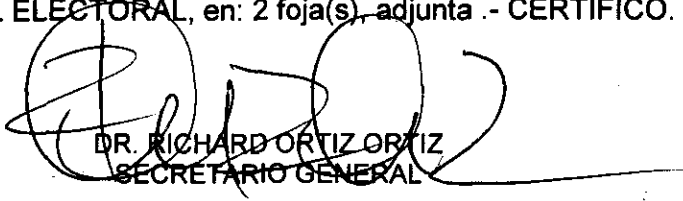
[Signature]

1 PRESIDENTE DE LA JUNTA

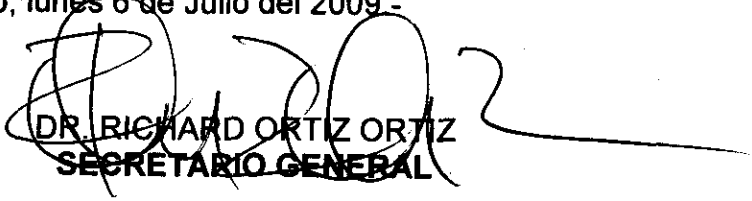
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Ingresado por: NREYES

Recibida el día de hoy, lunes seis de julio del dos mil nueve, a las nueve horas y once minutos, la causa seguida por: SOLORZANO VILLAVICENCIO KLEVER MIGUEL en contra de CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en: 2 foja(s), adjunta .- CERTIFICO.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a la Dra. AMANDA PAEZ Jueza Suplente del Tribunal; ingresa con el número 2009-0606.- CERTIFICO. Quito, lunes 6 de Julio del 2009.-


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 606-2009. Quito, Distrito Metropolitano, 8 de julio de 2009, las 12h17.- **VISTOS.-** En mi calidad de Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, y por haber resultado asignada en el sorteo de ley, asumo el conocimiento de la presente causa. Con fecha 6 de julio de 2009, a las 9h11, por medio de Secretaría General ingresa la "Acción de Protección" interpuesta por el señor Klever Miguel Solórzano Villavicencio, en su calidad de candidato a la Alcaldía del Cantón Junín de la Provincia de Manabí, patrocinado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Lista 70; en virtud de la cual, solicita a este organismo **"...QUE SE APLIQUEN LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL 86, SE ACEPTE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL; Y QUE SE REVOQUE TOTALMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA"**. Fundamenta su pretensión en una supuesta violación de sus derechos constitucionales derivada de la sentencia expedida por este Tribunal, el 29 de junio a las 16H00, en la causa No. 555-2009, que a decir del accionante **"...viola mis derechos reconocidos en la Constitución, por lo que para alcanzar la protección directa y eficaz de tales derechos, es aplicable la acción extraordinaria de protección, prevista en el artículo constitucional 94"**. Con estos antecedentes, al ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas sometidas a su conocimiento, se realizan las siguientes consideraciones. **PRIMERO: Precisiones Preliminares.-** En el escrito que contiene la demanda planteada por Klever Solórzano Villavicencio, se hace referencia a la "Acción de Protección" (fojas 1), y en virtud de la autoridad a la que va dirigida; por basar sus argumentos de derecho en el artículo 86 de la Constitución de la República; este Despacho asume que, evidentemente lo que el accionante plantea es la Acción de Protección, prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, sobre la cual este Tribunal efectivamente es competente, mas no, una Acción Extraordinaria de Protección, puesto que dicha garantía jurisdiccional no es competencia de este Tribunal según lo dispone el artículo 94 de la Carta Fundamental. **SEGUNDO: Competencia.-** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con la Resolución No. 331-15-05-2009, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las Acciones de Protección cuyo objeto verse sobre la tutela efectiva de los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. **TERCERO: Naturaleza de la Acción de Protección.-** Del escrito que contiene la acción, materia de este análisis, se desprende que el accionante considera que la sentencia expedida por este Tribunal en la causa No. 555-2009 viola sus derechos constitucionales del debido proceso, del derecho a ser elegido, del derecho a la seguridad jurídica y del derecho de petición, ya que por medio del fallo citado, el Tribunal Contencioso Electoral procedió a rechazar un recurso de apelación presentado por el accionante a la Resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, decisión que fue ratificada mediante sentencia correspondiente al recurso contencioso electoral de apelación, signado con el número 555-2009 y cuya ampliación fue negada. Ante tal

afirmación, como ya quedó sentado en el análisis de los casos 587-2009; 588-2009; y, 589-2009, cabe recordar que la Acción de Protección es una garantía fundamental, de naturaleza jurisdiccional y de aplicación residual. Es decir, procede únicamente cuando existe vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública que no ejerciere potestades de tipo jurisdiccional, según lo expresa el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Asimismo, por su naturaleza residual, la Acción de Protección procede exclusivamente cuando el ordenamiento jurídico no previere una vía procesal específica, rápida y efectiva ante la justicia ordinaria, para canalizar la pretensión jurídica en concreto. En tal virtud, se observa que la resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, versa sobre una supuesta inconsistencia numérica, la misma que ya fue materia de análisis por parte de este Tribunal, dentro del recurso contencioso electoral de apelación antes mencionado, interpuesto por quien, en esta oportunidad, comparece con idéntica pretensión. En suma, el accionante propone la presente Acción de Protección en contra de un proceso cuyo fondo incumbe a un asunto de mera legalidad. Así, la solicitud de realización de apertura de urnas se encuentra prevista dentro del ámbito de los recursos electorales, en sede administrativa y jurisdiccional, la misma que efectivamente fue activada, conocida, sustanciada y resuelta por los organismos competentes. En este orden de ideas, la vía procesal escogida por el accionante para solicitar la impugnación de la sentencia expedida por este Tribunal en la causa No. 555-2009, es improcedente: a) porque dicho asunto no se encuentra consagrado en norma constitucional alguna; b) porque al ser un asunto de mera legalidad posee una vía ante la justicia contencioso-electoral; y, c) porque la vía contencioso-electoral connatural a la pretensión esgrimida ha sido debidamente agotada, y su petición resuelta de forma oportuna. En consecuencia, existe un fallo de última y definitiva instancia que atiende a dicha pretensión, sobre lo cual no cabe la posibilidad de volver a discutir, toda vez que dicho fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, firme y pasado en autoridad y efectos de cosa juzgada. El recurrente pretende utilizar esta garantía jurisdiccional para que se vuelvan a revisar los hechos sobre los cuales ya existe un pronunciamiento judicial firme, situación que no puede ser atendida. **CUARTO:** El artículo 88 de la Constitución de la República prescribe que la Acción de Protección procede en contra de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Asimismo, atendiendo a la interpretación sistemática de la norma constitucional, mediante Sentencia No. 001-09-SEP-CC de 31 de Marzo del 2009, la Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de control e interpretación de la misma -según indica el artículo 429 de la Constitución-, precisó que las referencias que el texto constitucional hace a la autoridad judicial, en cuanto al ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, son asimilables a las que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, por ser éste un juez especializado de última y definitiva instancia en materia de derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. En consecuencia, las sentencias o autos definitivos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

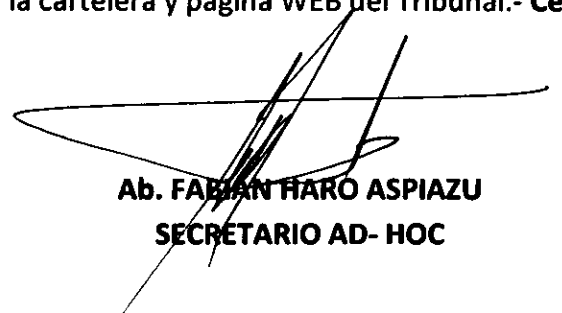


-16-
discusión

emanados del Tribunal Contencioso Electoral, en general, y la sentencia dictada en la causa No. 555-2009, en particular, como quedó expresado en las Causas No. 587-2009, 588-2009, Y, 589-2009, no son susceptibles de impugnación por medio de una Acción de Protección; pronunciamientos éstos que constituyen jurisprudencia vinculante, en materia electoral. **QUINTO: Medidas Cautelares.-** Por su propia naturaleza, las medidas cautelares pueden ser solicitadas y concedidas cuando existe un peligro inminente de violación de un derecho fundamental. El accionante menciona que la "...sentencia que impugno no solo atenta contra mis derechos constitucionales, sino que me ocasiona daño grave e inminente, pues, niega injustamente el ejercicio de mis derechos, y, me priva que se reconozca como candidato ganador de la dignidad de ALCALDE del cantón JUNÍN, provincia de MANABÍ".(fojas 5). Queda claro, que este Tribunal al pronunciarse sobre el fondo de la Causa No. 555-2009, no encontró violación potencial o real de derecho fundamental alguno. Por estas consideraciones, este Despacho **considera que no es admisible** a trámite la Acción de Protección propuesta por el señor Klever Miguel Solórzano Villavicencio, en su calidad de candidato a la Alcaldía del Cantón Junín de la Provincia de Manabí, patrocinado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Lista 70. En tal virtud, se ordena el archivo de la causa. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario Ad-hoc. **Cúmplase y notifíquese.**


DRA. AMANDA PÁEZ MORENO
JUEZA (S)

En la ciudad de Quito, a 8 de julio de dos mil nueve, a partir de las 16H00 procedo a notificar con el auto que antecede, a Klever Miguel Solórzano Villavicencio, en la casilla contencioso electoral No. 34, así como en el correo electrónico agarzon@acp.com.ec y por boleta dejada en la cartelera y página WEB del Tribunal.- **Certifico.**


Ab. FABIAN HARO ASPIAZU
SECRETARIO AD- HOC